

**Sobreseimiento. Infundado el recurso de apelación. Se confirma la resolución impugnada**

La figura jurídica de sobreseimiento permite dar por concluido el proceso penal sin la emisión de una decisión sobre el fondo del asunto —propio de un juicio contradictorio—. Tiene carácter concluyente e importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado a favor de quien se dicte, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 347 del Código Procesal Penal. En el presente caso, no está acreditado, con el nivel de suficiente requerido, que los encausados Noé Pantigoso Medrano, Adelmo Segundo Guerrero Enciso, Jinna Priscila Panduro Hidalgo y Juan Diego Panduro Hidalgo cometieron los delitos materia de inculpación: cohecho pasivo específico y cohecho activo específico. No se advierten errores *in procedendo* o *in iudicando* que conlleven irremediable nulidad. Se aprecia que la resolución materia de impugnación no adolece de motivación aparente, por lo que corresponde ser confirmada.

**AUTO DE APELACIÓN SUPREMO**

**Sala Penal Permanente**

**Apelación n.º 5-2025/Lima**

Lima, catorce de noviembre de dos mil veinticinco

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación (foja 114) interpuesto por la representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción** —actora civil— contra el auto de primera instancia contenido en la Resolución n.º 7, del tres de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 99), que declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento total en el proceso penal seguido contra Noé Pantigoso Medrano por el delito de cohecho pasivo específico; y contra Adelmo Segundo Guerrero Enciso, Jinna Priscila Panduro Hidalgo y Juan Diego Panduro Hidalgo por el delito de cohecho activo específico, en perjuicio del Estado; en consecuencia, dispuso el archivo definitivo; asimismo, dejó a salvo el derecho del actor civil para ejercer su pretensión resarcitoria; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### I. Antecedente fáctico del proceso

**Primero.** Se atribuye a los encausados Noé Pantigoso Medrano, Adelmo Segundo Guerrero Enciso, Jinna Priscila Panduro Hidalgo y Juan Diego Panduro Hidalgo lo siguiente:

Que Noe Pantigoso Medrano, en condición de fiscal adjunto provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Ucayali, en el periodo de fines de 2019 a inicios de 2020, dentro del marco de la tramitación de la carpeta fiscal n.º 455-2019, que estaba relacionada a la denuncia contra Adelmo Segundo Guerrero Enciso, exalcalde de la Municipalidad Provincial de Atalaya, por el delito de negociación incompatible, habría aceptado y/o recibido suma de dinero (donativo) de parte del exalcalde Guerrero Enciso, a cambio de archivar liminar y definitivamente la referida denuncia, habiéndose materializado ello mediante la emisión de la disposición fiscal n.º 1, del 27 de enero de 2020.

Que dicha entrega de dinero se habría realizado por intermedio de Jinna Priscila Panduro Hidalgo y Juan Diego Panduro Hidalgo, por encargo del exalcalde Guerrero Enciso, quien ofreció la suma de dinero a Pantigoso Medrano. [sic]

### II. Del procedimiento en primera instancia

**Segundo.** El señor fiscal superior mediante requerimiento (foja 2) solicitó el sobreseimiento del proceso penal seguido contra Noé Pantigoso Medrano como autor del delito de cohecho pasivo específico, y contra Adelmo Segundo Guerrero Enciso como autor, Jinna Priscila Panduro Hidalgo y Juan Diego Panduro Hidalgo como cómplices del delito de cohecho activo específico, en perjuicio del Estado.

**Tercero.** El referido requerimiento fiscal se declaró fundada mediante el auto de primera instancia contenido en la Resolución n.º 7, del tres de

diciembre de dos mil veinticuatro (foja 99), emitido por el Primer Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima. Esta decisión se sustentó en lo siguiente:

- 3.1. Que los indicios postulados por la Fiscalía no tendrían la entidad suficiente para llevar a juicio a los imputados. Si bien el imputado Pantigoso Medrano emitió la disposición fiscal n.º 1, del veintisiete de enero de dos mil veinte, que dispuso el archivo liminar de la investigación preliminar en la capeta fiscal n.º 455-2019, así como las comunicaciones sostenidas por la imputada Jinna Panduro Hidalgo, no se verifica que existan otros datos indiciarios de la comisión delictiva. Que no se cumple con el grado de sospecha requerida para pasar a juicio oral.
- 3.2. En cuanto al pedido de una investigación suplementaria para la actuación de ciertas diligencias deviene en improcedente, pues la actora civil no presentó su oposición en el plazo de ley. Este caso deriva de una investigación mayor, en el cual el levantamiento de las comunicaciones ejecutado se obtuvo como único elemento relacionado a este caso —comunicación n.º 1-LSC realizada en el marco de la investigación desplegada contra los miembros de la presunta organización “Los Patronos de Ucayali”—. Que resulta infructuoso que se lleve a cabo la diligencia solicitada de levantamiento del secreto de las comunicaciones.
- 3.3. De la reparación civil, en mérito a lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116, el derecho del actor civil deberá hacerlo valer conforme corresponde, no siendo este el momento para pronunciarse sobre la acción civil, lo cual solo puede ocurrir luego de un debate contradictorio.

**Cuarto. Recurso de apelación** (foja 114). Por escrito presentado por la representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción** se interpuso recurso de apelación contra el auto de primera instancia contenido en la Resolución n.º 7, del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, e instó que se revoque el auto materia de impugnación y, reformándolo, se disponga la realización de una investigación suplementaria —correspondiente a la ampliación de la declaración de Jinna Priscila Panduro Hidalgo y el levantamiento del secreto de las comunicaciones de Jinna Panduro Hidalgo y Noé Pantigoso Medrano—, y como pretensión accesoria, se

declare la nulidad del extremo que dejó a salvo el derecho del actor civil para ejercer su pretensión resarcitoria —que se encuentra debidamente constituida en actor civil y solicitó S/ 14 413 000 (catorce mil cuatrocientos setenta y tres soles) el pago por concepto de reparación civil—. Así, sustentó su pretensión impugnatoria en lo siguiente:

- 4.1. Que el juez no ha realizado una correcta evaluación respecto a los elementos de convicción y la actuación del fiscal durante el plazo de la investigación preparatoria, en atención al caso concreto.
- 4.2. La resolución impugnada no se encuentra motivada, al adolecer de motivación aparente.

**Quinto. Concesorio del recurso.** Por Resolución n.º 8, del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 131), el Primer Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Lima concedió el recurso de apelación y dispuso que se remitan los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

### **III. Del trámite del recurso de apelación (sede suprema)**

**Sexto.** Elevados los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, previo trámite de traslado correspondiente, por auto de calificación del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco (foja 145), se declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto y, por decreto del diez de septiembre de dos mil veinticinco (foja 151), se señaló fecha de audiencia de apelación para el catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, Paola Michelle Abasalo Sandoval; y del fiscal supremo adjunto en lo penal, William Rabanal Palacios. Así consta en el acta respectiva.

**Séptimo.** Concluida la audiencia de apelación, acto seguido, se procedió a deliberar la causa en sesión privada. Efectuada la votación,

y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de apelación supremo, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### IV. Sustento normativo

**Octavo. Alcances del recurso de apelación.** El artículo 409, numeral 1, del CPP establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”, conforme al artículo 150 del mismo cuerpo normativo, sobre nulidad absoluta.

∞ Por otro lado, el artículo 419, numeral 1, del acotado código, modificado por la Ley n.º 31592, prescribe lo que sigue:

El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema.

∞ En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* —juez revisor— constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *a quo* —juez de instancia—, pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución solo a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en sentido estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

**Noveno. Del sobreseimiento.** Esta figura jurídica permite dar por concluido el proceso penal sin la emisión de una decisión sobre el fondo

del asunto —propio de un juicio contradictorio—. Tiene carácter concluyente e importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado a favor de quien se dicte, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 347 del CPP.

∞ El sobreseimiento se da solo por causa establecida en la ley. Por ello, el artículo 344, numeral 2, del aludido código adjetivo estipula cuatro causales de procedencia que permiten, con la presencia de cualquiera de ellas, que el proceso penal fenezca antes de pasar a la etapa de juicio oral. Estas son las siguientes: **a)** el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; **b)** el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; **c)** la acción penal se ha extinguido; y **d)** no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

∞ El sobreseimiento solo es dictado por el juez previa audiencia. Se debe precisar que el órgano competente para emitir la resolución es el juez de la investigación preparatoria. Dicha figura procesal puede ser total o parcial, conforme lo estipula el artículo 348, numerales 1 y 2, del CPP. Así, será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados. Será parcial cuando se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria. Contra los demás imputados continúa el proceso.

**Décimo. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales.** El artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los

decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

∞ Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta”.

∞ El Tribunal Constitucional sostuvo en reiterada jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico-jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión<sup>1</sup>.

∞ En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo].

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC n.º 6712-2005-HC/TC del diecisiete de octubre de dos mil cinco, fundamento 10.

## V. Análisis del caso concreto

**Undécimo.** Ahora bien, el análisis de la censura impugnatoria en apelación se centra en determinar la corrección jurídica del auto de sobreseimiento total desde la perspectiva de la actora civil, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

∞ Según los artículos 95 (numeral 1, literal d) y 104 del CPP, el sobreseimiento, por su carácter definitivo, es apelable incluso por el agraviado y el actor civil (artículo 416, numeral 1, literal b, del CPP). En tanto el sobreseimiento pone en tela de juicio la realidad del hecho imputado, del que se parte para el examen de los elementos de la responsabilidad civil, pese a que el actor civil no puede cuestionar el objeto penal, tiene plena legitimidad para interponer recurso de apelación, claro está, desde la exclusiva perspectiva civil. El objeto penal ya quedó firme al no recurrir el Ministerio Público —tanto más si el sobreseimiento se dictó a su pedido—.

**Duodécimo.** El umbral requerido para la acusación y la procedencia del juicio oral es el de sospecha suficiente, conforme al artículo 344, numeral 1, del CPP. El sobreseimiento se dicta cuando no consta sospecha suficiente y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, según lo estipulado en el numeral 2 del citado artículo 344 del código adjetivo. Los elementos investigativos, obtenidos de los medios de investigación acopiados en el curso del procedimiento de investigación preparatoria, pueden tratarse de medios de investigación directos o indirectos. En este último caso, desde luego, no solo debe tratarse de hechos indicios acreditados —bajo el umbral de sospecha suficiente—, que cuando son contingentes requieren de una pluralidad de estos y que sean concordantes y convergentes han de estar correlacionados entre sí, sino que, mediante un enlace preciso y directo (presunción), según las reglas de la sana crítica, permitan demostrar el hecho presunto (hecho típico objeto del proceso penal), sin que

exista prueba en contrario. La regla se encuentra en el artículo 158, numeral 3, del CPP, que igualmente rige para el caso de los medios de investigación y de su apreciación. Además, como regla formal, es necesario que el órgano judicial detalle los indicios y los medios de investigación que lo demuestren, así como precise la inferencia probatoria o enlace que lo justifique.

**Decimotercero.** Entonces, de los agravios expuestos por la parte recurrente en su recurso de apelación, que lo que se debe acreditar, en un estándar de sospecha suficiente, es en el *sub judice*, que el encausado Pantigoso Medrano, fiscal adjunto provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializa en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ucayali aceptó o recibió donativo (una suma de dinero), promesa o cualquier ventaja o beneficio por parte del exalcalde de la Municipalidad Provincial de Atalaya, Guerrero Enciso, por intermedio de Jinna Panduro Hidalgo y Juan Panduro Hidalgo (también encausados), a cambio del archivo liminar y definitivo de la denuncia interpuesta contra el exalcalde (Carpeta Fiscal n.º 455-2019), a cargo del fiscal adjunto provincial, que se materializó con la emisión de la Disposición Fiscal n.º 1, del veintisiete de enero de dos mil veintidós. Desde luego, no constan medios de investigación directos, por lo que solo cabe acudir a los indicios.

∞ En atención a lo expuesto, se tiene que los principales indicios inicialmente afirmados como tales no tienen consistencia probatoria, por lo que la valoración indiciaria no permite arribar, en un nivel de sospecha suficiente, que el encausado Pantigoso Medrano (como autor) cometió el delito de cohecho pasivo específico, y que los encausados Guerrero Enciso (como autor), Jinna Panduro Hidalgo y Juan Panduro Hidalgo (como cómplices) cometieron del delito de cohecho activo específico. La cadena indiciaria, por consiguiente, no se consolidó los cargos

señalados en la disposición de formalización de la investigación preparatoria. Los medios de investigación acopiados no consolidaron las bases de la aludida disposición de formalización de la investigación preparatoria.

**Decimocuarto.** En ese sentido, el argumento basado en que el *a quo* no ha realizado una correcta evaluación respecto a los elementos de convicción y la actuación del fiscal durante el plazo de la investigación preparatoria, este es un agravio que carece de asidero, pues la resolución materia de impugnación (fundamentos 19 y 20) detalló y justificó las razones por las cuales declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento, se ha analizado exhaustivamente los elementos investigativos presentados durante la investigación preparatoria y, en base a ellos, se determinó que no existen indicios suficientes para continuar con el presente proceso penal. El sobreseimiento no constituye un acto arbitrario, sino que se basa en una valoración objetiva de los hechos y de los elementos obtenidos en el procedimiento de la investigación preparatoria.

∞ Con semejante alcance, en cuanto a la solicitud de realizar una investigación suplementaria para: **i)** recabar la declaración ampliatoria de Jinna Panduro Hidalgo, y **ii)** el levantamiento del secreto de las comunicaciones de la antes citada y Pantigoso Medrano. Dichos actos de investigación no justifican la necesidad de prolongar la investigación, pues la parte recurrente, en su recurso de apelación, no aportó elementos o pruebas nuevas que demuestren que lo solicitado es imprescindible para esclarecer los hechos aún no probados, tanto más que el *a quo* desestimó dicho extremo, en el sentido que la actora civil no presentó su oposición —argumentando lo solicitado, en el plazo de ley—, y el presente caso deriva de una investigación mayor (del caso “Los Patrones de

Ucayali"), a partir de lo recopilado en un levantamiento del secreto de las comunicaciones de dicha investigación.

∞ Por lo demás, no existe la posibilidad —ni siquiera justificada razonablemente por la parte recurrente— de incorporar nuevos datos a la investigación. Todos los testigos relevantes han cumplido con declarar y se ha incorporado prueba documental, sin que se deduzca del material investigativo que puedan surgir otros hechos indiciarios o consolidar los enunciados inicialmente. Se ha cumplido, pues, el artículo 344, numeral 2, literal d), CPP.

**Decimoquinto.** No está acreditado, con el nivel de suficiente requerido, que los encausados Pantigoso Medrano, Guerrero Enciso, Jinna Panduro Hidalgo y Juan Panduro Hidalgo cometieron los delitos materia de inculpación: cohecho pasivo específico y cohecho activo específico —el primer delito respecto al primer encausado, y el segundo delito respecto a los demás encausados—, y la consiguiente generación de un daño indemnizable a favor del Estado —al no ser el momento para pronunciarse sobre la acción civil—. Por tal motivo, el *a quo* dejó a salvo el derecho de la actora civil a ejercer su pretensión resarcitoria, en virtud a lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116. No se evidencia que se ha vulnerado derecho alguno.

**Decimosexto.** Desde esa perspectiva, el recurso de apelación interpuesto por la representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción** es infundado, pues su apreciación es errónea y no afecta la validez del pronunciamiento emitido por el Colegiado Superior. No se advierten errores *in procedendo* o *in iudicando* que conlleven irremediable nulidad. La resolución materia de impugnación no adolece de motivación aparente, pues cumple con expresar las

razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión, observando los presupuestos legamente exigidos. Por ello, corresponde ser confirmada.

**Decimoséptimo.** En cuanto a las costas, el artículo 499, numeral 1, del CPP prevé que “Están exentos del pago de costas [...] los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado [...]”. De ahí que no corresponde imponer tal obligación a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción** —actora civil— y, en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia contenido en la Resolución n.º 7, del tres de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 99), que declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento total en el proceso penal seguido contra Noé Pantigoso Medrano por el delito de cohecho pasivo específico; y contra Adelmo Segundo Guerrero Enciso, Jinna Priscila Panduro Hidalgo y Juan Diego Panduro Hidalgo por el delito de cohecho activo específico, en perjuicio del Estado; en consecuencia, dispuso el archivo definitivo; asimismo, dejó a salvo el derecho del actor civil para ejercer su pretensión resarcitoria; con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** que no corresponde imponer el pago de costas a la parte recurrente, de acuerdo con el artículo 499, numeral 1, del CPP.

**III. ORDENARON** que se transcriba la presente resolución al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria y que se notifique a las partes procesales conforme a ley; asimismo, se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

**CAMPOS BARRANZUELA**

MAITA DORREGARAY

ECB/smlb

DERECHO PERU